

Recurso de Revisión: 01869/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01869/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00034/ACOLMAN/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Acolman, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*"Solicito se informe si en los controles del Municipio de Acolman, existe copia de los documentos como fue adquirido el inmueble de la Escuela Primaria Venustiano Carranza (poblado de San Juanico, Acolman) con Clave 15DPR0570P, Turno MATUTINO, con domicilio en CALLE HIDALGO NUM. 5, SAN BARTOLO ACOLMAN, Código Postal : 55880, y en su caso se proporcione copia de los mismos, o copia del Folio Real del Inmueble. Lo anterior se sabe que fue donado por un particular a finales de los años de 1950, para que en su caso se realice un homenaje al donante y una placa indicando el nombre del donante del inmueble." (sic)*

Recurso de Revisión: 01869/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

**2. Respuesta.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis emitió respuesta a la solicitud de información, en la cual manifiesta en términos generales "*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Por medio de la presente me permito enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo informarle que se encontraron los siguientes documentos que ADJUNTO, le hago mención que dichos documentos NO fueron encontrados en el Municipio de Acolman, mas sin embargo la Dirección de Educación de este municipio pudo reunirlo lo ya mencionado. Sin mas por el momento quedo de usted para cualquier duda o aclaración.*" como se muestra a continuación:

Acuse de respuesta a la solicitud - Google Chrome

**Infoem**

**SAIMEX**  
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

Acuse de respuesta a la solicitud

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
Thumbnail\_Doc. escaneado 3.jpg  
Thumbnail\_Doc. escaneado 3  
Thumbnail\_Doc. escaneado 2.jpg

IMPRIMIR EL ACUSE  
VERACON EN PDF

**AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN**

ACOLMAN, México a 23 de Junio de 2016  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00034/ACOLMAN/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio de la presente me permito enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo informarle que se encontraron los siguientes documentos que ADJUNTO, le hago mención que dichos documentos NO fueron encontrados en el Municipio de Acolman, mas sin embargo la Dirección de Educación de este municipio pudo reunirlo lo ya mencionado. Sin mas por el momento quedo de usted para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE  
ING SAUL JUAREZ CRUZ  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

Es de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados "thumbnail doc. escaneado 3.jpg", "thumbnail doc. escaneado.jpg" y "thumbnail doc. escaneado 2.jpg", cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

Recurso de Revisión: 01869/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*"LOS OFICIOS CON LOS QUE SE DIO RESPUESTA A MI SOLICITUD 00034/ACOLMAN/IP/2016, SON ILEGIBLES, NO SE OBSERVA NADA DEL CONTENIDO, SOLO REQUIERO QUE SE VUELVAN ENVIAR CON NITIDEZ Y UNA MEJOR RESOLUCIÓN A LOS ARCHIVOS ANEXOS, A LA RESPUESTA QUE SE ME PROPORCIONA , YA QUE AL IMPRIMIR ES TOTALMENTE ILEGIBLE LA RESPUESTA. DE ANTEMANO AGRADESCO LA RESPUESTA A MI SOLICITUD, UNA VEZ QUE SE ME VUELVA ENVIAR, SE CONSIDERE EL PLAZO DE FECHA DE RESPUESTA." (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"LOS OFICIOS CON LOS QUE SE DIO RESPUESTA A MI SOLICITUD 00034/ACOLMAN/IP/2016, SON ILEGIBLES, NO SE OBSERVA NADA DEL CONTENIDO, SOLO REQUIERO QUE SE VUELVAN ENVIAR CON NITIDEZ Y UNA MEJOR RESOLUCIÓN A LOS ARCHIVOS ANEXOS, A LA RESPUESTA QUE SE ME PROPORCIONA , YA QUE AL IMPRIMIR ES TOTALMENTE ILEGIBLE LA RESPUESTA. DE ANTEMANO AGRADESCO LA RESPUESTA A MI SOLICITUD, UNA VEZ QUE SE ME VUELVA ENVIAR, SE CONSIDERE EL PLAZO DE FECHA DE RESPUESTA." (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, el recurso de revisión número 01869/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**5. Admisión.** En fecha treinta de junio de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

**6. Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha cinco de julio de la anualidad en curso rindió su informe de justificación, del mismo modo adjunto dos archivos electrónicos, mismos que no se insertan por ser del conocimiento de las partes.

Al respecto es de suma importancia mencionar que en fecha seis del julio de la anualidad que transcurre se dio vista al recurrente del informe justificado, así como de los archivos electrónicos que adjunto el Sujeto Obligado con la finalidad de manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin embargo a la fecha de emisión de la presente resolución se advierte que no realizó manifestación alguna, circunstancia que se acredita con la siguiente captura de pantalla:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones - Google Chrome



Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
informe justificado.xls		05/07/2016
informe justificado.jpg		05/07/2016
informe justificado.pdf		05/07/2016

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
informe justificado.pdf	Se pone a disposición de la parte recurrente el informe justificado, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al día de la fecha manifieste a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, lo que a su derecho convenga	06/07/2016

Si desea agregar archivos, presione el botón "Examinar". Si desea eliminarlo seleccione el enlace "Remover".

Nombre del Archivo:  Seleccionar archivo | Ningún archivo seleccionado

Comentarios:

Agregar nuevo archivo | Regresar | Guardar Cambios

Este documento fue elaborado mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Consulta al sitio web: [www.infoem.gob.mx](http://www.infoem.gob.mx) Tel: 01 800 521 02 12 / 22 249 1000, fax: 01 800 521 02 12 y 14 1

Recurso de Revisión: 01869/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**7. Ampliación de plazo.** Atendiendo estado procedural que guarda el presente recurso de revisión, en fecha diecisiete de agosto del año en curso, esta Ponencia resolutora requiere de un mayo estudio a fin de resolver el recurso de mérito, motivo por el cual con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se amplió el plazo de treinta días para emitir la resolución, por un periodo de quince días hábiles.

**8. Cierre de Instrucción.** En fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

## II. C O N S I D E R A N D O:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176,

178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis respectivamente, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión en fecha veinticuatro de junio de la anualidad en curso, esto es, al día hábil siguiente de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado**

Recurso de Revisión: 01869/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

es correcta o en su caso procede la entrega de la información solicitada por la recurrente.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Del análisis de la respuesta en concatenación con la solicitud de información, se desprende que no contiene la totalidad de la información que fue solicitada, dado que el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de la documentación correspondiente al requerimiento que le fue formulado por el recurrente, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer término, es de mencionarse que del análisis realizado a la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la particular requirió al Ayuntamiento de Acolman le informara si en los controles del Municipio existe copia de los documentos que precisaran como fue adquirido el inmueble de la Escuela Primaria Venustiano Carranza(poblado de San Juanico) con clave 15DPR0570P, Turno MATUTINO, con domicilio en Calle Hidalgo, número 5, San Bartolo Acolman, Código Postal: 55880, y en su caso se le proporcionara copia de los mismos, o copia del Folio Real del Inmueble.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado en fecha veintitrés de junio del año en curso, informó lo siguiente:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Por medio de la presente me permito enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo informarle que se encontraron los siguientes documentos que ADJUNTO, le hago mención que dichos*

Recurso de Revisión: 01869/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

documentos NO fueron encontrados en el Municipio de Acolman,  
mas sin embargo la Dirección de Educación de este municipio  
pudo reunirlo lo ya mencionado. Sin mas por el momento quedo de  
usted para cualquier duda o aclaración."(sic)

Énfasis añadido

Al respecto es de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados "thumbnail doc. escaneado 3.jpg", "thumbnail doc. escaneado.jpg" y "thumbnail doc. escaneado 2.jpg", cuyo contenido es el siguiente:

Recurso de Revisión: 01869/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

## ESTIMACIONES DE GASTOS

ESTIMACIONES DE GASTOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017

### CRITICO

Que se aprueben las siguientes estimaciones de gastos para el ejercicio fiscal 2017:

1. Personal: \$1,152,300.00

2. Servicios: \$1,156,200.00

3. Otros: \$1,152,300.00

4. Financiero: \$1,156,200.00

Que se aprueben las siguientes medidas preventivas:

1. Personal: \$1,152,300.00

2. Servicios: \$1,156,200.00

3. Otros: \$1,152,300.00

4. Financiero: \$1,156,200.00

Que se aprueben las siguientes medidas preventivas para el ejercicio fiscal 2017:

1. Personal: \$1,152,300.00

2. Servicios: \$1,156,200.00

3. Otros: \$1,152,300.00

4. Financiero: \$1,156,200.00



**Recurso de Revisión:** 01869/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Acolman  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

En la Ciudad de México, a 20 de febrero de 2016, el Comisionado Ponente, en uso de sus facultades legales, resuelve lo siguiente:

1. Declara que el recurso de revisión presentado por el Sujeto Obligado, se encuentra dentro del plazo establecido para su presentación.

2. Declara que el Sujeto Obligado ha cumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 10, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Local.

3. Declara que el Sujeto Obligado ha cumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 10, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Local.

En la Ciudad de México, a 20 de febrero de 2016, el Comisionado Ponente, en uso de sus facultades legales, resuelve lo siguiente:

1. Declara que el recurso de revisión presentado por el Sujeto Obligado, se encuentra dentro del plazo establecido para su presentación.

2. Declara que el Sujeto Obligado ha cumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 10, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Local.

3. Declara que el Sujeto Obligado ha cumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 10, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Local.

Inconforme el recurrente con dicha respuesta interpuso recurso de revisión en el que señaló como acto impugnado la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud del recurrente.

Así también señaló como motivos de inconformidad sustancialmente que:

**"LOS OFICIOS CON LOS QUE SE DIO RESPUESTA A MI SOLICITUD 00034/ACOLMAN/IP/2016, SON ILEGIBLES, NO SE OBSERVA NADA DEL CONTENIDO, SOLO REQUIERO QUE SE VUELVAN ENVIAR CON NITIDEZ Y UNA MEJOR RESOLUCIÓN A LOS ARCHIVOS ANEXOS, A LA RESPUESTA QUE SE ME PROPORCIONA , YA QUE AL IMPRIMIR ES TOTALMENTE ILEGIBLE LA RESPUESTA. DE ANTEMANO AGRADESCO LA RESPUESTA A MI SOLICITUD, UNA VEZ QUE SE ME VUELVA ENVIAR, SE CONSIDERE EL PLAZO DE FECHA DE RESPUESTA."**

(sic)

*Énfasis añadido*

Sin embargo el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe de justificación indicó que los archivos que adjuntó tanto a su respuesta como al informe justificado son copia simple de los documentos originales que le proporcionó la Dirección de Educación del Municipio de Acolman y que en el supuesto de que no fueran legibles los documentos, le sugieren a la recurrente asista a las oficinas de la Unidad de Transparencia de Acolman, con la finalidad de proporcionarle la información materia del presente asunto.

Así las cosas, es de suma importancia mencionar que con motivo del informe justificado, el Sujeto Obligado adjunto los archivos electrónicos denominados "34 001.jpg", "34 002.jpg" y "34 003.jpg", cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

Recurso de Revisión: 01869/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Una vez precisado lo anterior, es de mencionarse que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente electrónico del recurso de revisión al rubro anotado se advierte que si bien es cierto que el sujeto obligado en fecha cinco de julio de la anualidad en curso al momento de rendir su informe de justificación, adjuntó dos archivos electrónicos denominados "34 002.jpg" y "34 003.jpg", sin embargo también cierto lo es que del análisis realizado a los mismos se advierte que se omitió adjuntar el archivo electrónico intitulado "Thumbnail doc. escaneado 3.jpg", situación que se hace más evidente a través de lo siguiente:

Archivos enviados por la Unidad de Información en la respuesta		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
<u>34 001.jpg</u>	Contiene el documento denominado información testimonial de fecha ocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en donde se hace constar las medidas y colindancias del predio ubicado en la avenida Hidalgo número 5, C.P. 55880, San Juanico, Acolman, Estado de México, en donde se encuentra la Escuela Primaria Venustiano Carranza.	23/06/2016
<u>34 002.jpg</u>	Contiene el documento denominado certificado de posesión, en el que se hace constar que el predio ubicado en la avenida Hidalgo número 5, C.P. 55880, San Juanico, Acolman, Estado de México, desde el año de mil novecientos cincuenta y ocho de encuentra en posesión del Gobierno del Estado de México, en donde se encuentra instalada la Escuela Primaria Venustiano Carranza.	23/06/2016
<u>34 003.jpg</u>	Del referido documento se advierte que se trata de una certificación, sin embargo el mismo es ilegible y no se tiene la certeza del contenido del mismo.	23/06/2016

Archivos enviados por la Unidad de Información en el Informe Justificado		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
<u>34 001.jpg</u>	Contiene el informe justificado del Sujeto Obligado	05/07/2016

34 002.jpg	Contiene el documento denominado información testimonial de fecha ocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en donde se hace constar las medidas y colindancias del predio ubicado en la avenida Hidalgo número 5, C.P. 55880, San Juanico, Acolman, Estado de México, en donde se encuentra la Escuela Primaria Venustiano Carranza.	05/07/2016
34 003.jpg	Contiene el documento denominado certificado de posesión, en el que se hace constar que el predio ubicado en la avenida Hidalgo número 5, C.P. 55880, San Juanico, Acolman, Estado de México, desde el año de mil novecientos cincuenta y ocho de encuentra en posesión del Gobierno del Estado de México, en donde se encuentra instalada la Escuela Primaria Venustiano Carranza.	05/07/2016

Por lo que una vez precisado lo anterior, es de hacer notar que el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, omitió adjuntar el documento que como motivo de su respuesta e fecha veintitrés de junio del presente año entregó al recurrente a través del archivo intitulado "thumbnail doc. escaneado 3.jpg", mismo que como se precisó en la tabla se advierte que contiene una certificación, sin embargo el mismo es ilegible y no se tiene la certeza de su contenido, motivo por el cual a efecto de acreditar tal circunstancia se inserta el contenido del mismo:

**Recurso de Revisión:** 01869/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Acolman  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

RECURSO DE REVISIÓN  
EN MATERIA DE INFORMACIÓN

CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY LOCAL

ESTADO DE MÉXICO, A 10 DE MARZO DE 2016

En la que se plantea la constitucionalidad de la Ley Local.

En su calidad de Comisionado Ponente,

Por el presente recurso de revisión se pide que se declare la constitucionalidad de la Ley Local, en su calidad de Comisionado Ponente, en la que se plantea la constitucionalidad de la Ley Local.

En esta tesis es de suma importancia mencionar que la actuación del ente público está obstaculizando el derecho de acceso a la información y por consecuencia está violentando lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde señala explícitamente que:

*"Artículo 1:*

...

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Al respecto cabe precisar que en el presente asunto, es claro que el Sujeto Obligado modificó el acto de omisión en la entrega de una respuesta a la solicitud de información que se le formuló, ya que a través de su informe de justificación con el fin de atender la referida solicitud envió los documentos relacionados con el inmueble donde se encuentra la Escuela Primaria Venustiano Carranza(poblado de San Juanico) con clave 15DPR0570P, Turno MATUTINO, con domicilio en Calle Hidalgo, número 5, San Bartolo Acolman, Código Postal: 55880, sin embargo también cierto lo es que no exhibió todos los documentos en fecha veintitrés de junio del presente año acompaña a la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, motivo por el cual se advierte que la pretensión del impetrante no está satisfecha en su totalidad.

**Recurso de Revisión:** 01869/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Acolman  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

En atención a lo manifestado con anterioridad, se concluye que el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones de generar, poseer y administrar los documentos en donde conste la información solicitada por el recurrente, por lo que es dable ordenar la entrega de la documentación que no fue proporcionada con motivo de la solicitud de la recurrente, de ser el caso que contenga datos personales en versión pública, en términos del Considerando Quinto.

Con la finalidad de justificar lo anterior, es de destacar que, la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares; por lo que, una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al solicitante efectuar las investigaciones necesarias para obtener los datos que desea conocer, tal y como se señala a continuación:

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no se tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI que dice:

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal  
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván*

Recurso de Revisión: 01869/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal  
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10  
Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”*

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos generados, administrados o poseídos por los diversos sujetos obligados, y se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento per se.

Por último, cabe mencionar que este Resolutor tiene imposibilidad legal para manifestarse sobre la veracidad de las respuestas que emitan los sujetos obligados, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que faculte para ello, aunado a que en el presente caso no se aportaron elementos o pruebas que permitan presumir lo contrario. Máxime que al momento que se pone a disposición de esta autoridad la respuesta así como el informe de justificación, estos tienen el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que quedan registrados en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense. Lo anterior tiene sustento por analogía en el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las*

*autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

Recurso de Revisión: 01869/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Numerales que compelen al Sujeto Obligado a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, derivado de ello este Órgano Colegiado no tiene facultades de cuestionar la veracidad de la información.

**Quinto. Versión Pública.** Debido a que los documentos que se ordena su entrega pudieran contener datos susceptibles de ser clasificados, es necesario destacar que los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan, medularmente, que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

De lo mencionado con anterioridad, así como de las imágenes insertadas, resulta evidente que el Sujeto Obligado en el presente asunto, cuenta con la información solicitada, lo anterior es así, toda vez que se trata de información que debe obrar en sus archivos y que consecuentemente tiene el carácter de información pública.

Ello se afirma así, ya que toda la información que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones tendrá el carácter de información pública y en por ende será accesible de manera permanente a cualquier persona en privilegio del principio de máxima publicidad, por lo que se encuentran posibilitados a entregarla cuando se les requiera y obre en su archivos; resultando aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**"CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

Ahora bien, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que el mismo se encuentra limitado por el derecho a la protección de los datos personales, derecho por el que también procura este Instituto, por lo que consecuentemente de ser el caso que la información que deba ser entregada al recurrente contenga datos que deban ser clasificados la misma se

Recurso de Revisión: 01869/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

entregara en versión pública, en donde se testen o supriman dichos datos, lo anterior a en observancia de lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina establecen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(...)

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

(...)

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

(...)

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

(...)

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el

Recurso de Revisión: 01869/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*

- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética." (Énfasis añadido).

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122<sup>1</sup>, 135<sup>2</sup> y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México vigente, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se

<sup>1</sup> Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

<sup>2</sup> Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de Revisión: 01869/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, porque se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, motivo por el cual en términos de lo dispuesto por el artículo 186 fracción III del cuerpo legal en mención se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

I. RESUELVE:

**Primero.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, en el recurso de revisión 01869/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

**Segundo.** Se MODIFICA la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Acolman y se ORDENA hacer entrega vía SAIMEX, en versión pública de lo siguiente:

- a) El documento contenido en el archivo electrónico denominado "thumbnail doc. escaneado 3.jpg", lo anterior en términos de lo establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución.

Para lo cual de der el caso que el documento del que se ordena su entrega contenga datos personales, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**Tercero.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01869/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Cuarto.** Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01869/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Ausencia Justificada)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diecisésis,  
emitida en el recurso de revisión 01869/INFOEM/IP/RR/2016.

100  
100  
100  
100